



**ALEGACIONES DEL ILUSTRE COLEGIO DE PROCURADORES DE BARCELONA COMPARTIDAS CON EL CONSELL DE COL·LEGIS DE PROCURADORS DELS TRIBUNALS DE CATALUNYA EN RELACIÓ A LAS MEDIDAS ORGANIZATIVAS Y PROCESALES DEL PLAN DE CHOQUE EN LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA TRAS EL ESTADO DE ALARMA ELABORADO POR EL CGPJ.**

Las consecuencias a la que nos enfrentamos derivadas de la gran crisis sanitaria que estamos padeciendo, hace necesaria la unión de los diferentes operadores jurídicos para establecer medidas que eviten un colapso generalizado de la Administración de Justicia.

Con la redacción del paquete de medidas guiadas por el CGPJ junto con las alegaciones de los diversos grupos, colectivos, asociaciones etc., deberíamos conseguir estructurar un conjunto de normas y pautas que logren disminuir el colapso que ya sufren los Juzgados y Tribunales y que con toda seguridad se verá agravado como consecuencia de la crisis sanitaria que estamos padeciendo.

Desde el Consell de Col·legis de Procuradors dels Tribunals de Catalunya, hemos analizado, una a una, todas las medidas que complementan el plan de choque, y desde nuestra visión, siendo los profesionales del derecho que cada día acudimos a las diferentes sedes judiciales.

Nadie discute que el colapso de nuestros tribunales colapso que se agravará en las circunstancias actuales, tiene importantes repercusiones en nuestra economía, provocando el descenso de las inversiones, el encarecimiento de los créditos y la renuncia a crear nuevas empresas, por lo que todas aquellas medidas que sirvan para mitigar este impacto deben ser bien recibidas.

Pero a nadie se le escapa que sin la dotación de mayores medios materiales, personales y económicos no podremos atender a las necesidades que nuestra sociedad requiere.

Queremos remarcar que en el Plan de choque del CGPJ que ahora se analiza hay multitud de reformas procesales, alrededor de 106 son los artículos que se pretenden modificar y que afectan a todas las jurisdicciones.

Por tanto no se puede decir que es una pequeña reforma, ni tampoco una reforma de poco calado, puesto que muchas de las reformas tienen una evidente repercusión en la manera en cómo se van a tramitar los procedimientos judiciales, y en consecuencia en cómo se va a atender y prestar el servicio de la administración de justicia y la tutela judicial efectiva.

Muchas de las medidas nos parecen acertadas, y así lo hacemos constar. Otras nos parecen que deben tener un mayor desarrollo para garantizar los derechos de los ciudadanos, y respecto de algunas mostramos nuestra total disconformidad al entender que suponen un menoscabo en los derechos de los justiciables.

Asimismo, hay reformas que entendemos que se deberían aplicar de forma inmediata para garantizar “una vuelta” ordenada e intentar paliar al máximo el más que previsible colapso que sufren y sufrirán los Juzgados y Tribunales, pero hay otras reformas de las que dudamos de su necesidad imperiosa de aplicación inmediata, por cuanto las mismas no ayudarán a descolapsar la tramitación judicial y por el contrario suponen reformas de gran calado en el ordenamiento jurídico procesal que requerirían de un estudio más sosegado y de un mayor consenso entre todos los operadores jurídicos afectados.

Queremos insistir en que la aplicación de muchas de las Medidas tendrá, o debería tener para su correcta implementación, un gran impacto económico en el erario público y requerirá dotar de más medios materiales y personales a los Juzgados y Tribunales, aun cuando esta circunstancia no se recoge en las Medidas propuestas por el CGPJ, o incluso en algunas se hace constar lo contrario, es decir que dicha medida no tendrá impacto económico.

Tenemos el reciente ejemplo de los Juzgados especializados en “cláusulas suelo” que se crearon sin la correspondiente dotación presupuestaria, ni de medios materiales y personales, aun cuando era evidente que recibirían una ingente cantidad de pleitos, máxime al extender su competencia a toda la Provincia.



El resultado lo sabemos todos. Estaban colapsados a la primera semana de su creación y tardarán años en poder tener un ritmo de trabajo similar al del resto de Juzgados de Instancia. ¿Es este el modelo de Justicia que queremos tener?

Sin duda, las arcas públicas deberán atender multitud de gastos generados por esta crisis, desde gastos en atención sanitaria, hasta en inversiones en investigación, en prestaciones por desempleo y otras prestaciones, pago de deuda pública, etc...

Si antes de esta crisis el presupuesto para Justicia era muy inferior al deseado, y nos encontrábamos con una situación muy precaria en la que no se cubrían bajas -algunas incluso de larga duración-, no se creaban Juzgados ya previstos, no se ha podido implantar la nueva Oficina Judicial -que ya no es tan nueva-, y un largo etcétera que todos conocemos, ¿se podrá atender ahora el gasto que supone implementar muchas de las medidas que propone el CGPJ en el Plan de choque? Sinceramente nos parece que no.

Y es en este punto en el que, como profesionales de la Procura, entendemos que se pierde una oportunidad si no se cuenta con nosotros para mejorar la justicia y agilizar la misma.

Los procuradores formamos un cuerpo de profesionales del derecho de alrededor de 50.000 personas, sumando sus Oficiales habilitados y demás personal de apoyo.

Ante un escenario de falta de recursos económicos para atender las necesidades de los Juzgados y Tribunales plasmada por el propio CGPJ en su Plan de choque, nos sorprende que no se cuente con los Procuradores más que para realizar los actos de comunicación y de una forma tangencial que se puedan realizar subastas a través de entidad especializada.

Los procuradores venimos solicitando desde hace años la asunción de nuevas funciones y competencias que puedan agilizar la tramitación de los procedimientos judiciales, en especial en sede de ejecución siempre bajo la jurisdicción del Magistrado/Juez y bajo las directrices del Letrado de la Administración de Justicia. No entendemos que ante la actual situación, en la que se prevé un aumento significativo de la litigiosidad, no se cuente con un colectivo tan amplio, tan especializado y, como siempre hemos demostrado, comprometido con la agilización de los procedimientos.

Es por ello que en el presente documento, y al margen de analizar las medidas del Plan de choque, también formulamos una serie de propuestas que, sin necesidad de aumentar el gasto público en justicia en un momento en el que el gasto público se va a ver muy comprometido por otras necesidades, podrán favorecer la agilización en la tramitación de los procedimientos, siempre bajo la tutela judicial y sin menoscabo de garantías para los justiciables.

Por todo lo expuesto, pasamos a valorar aquellas medidas comunes y específicas a cada orden jurisdiccional.

- **MEDIDA 1.2: CONCENTRACIÓN DE LA COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS ASUNTOS QUE EXPERIMENTEN UN INCREMENTO COMO CONSECUENCIA DE LAS MEDIDAS DERIVADAS DEL ESTADO DE ALARMA EN DETERMINADOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES.**
  - Nos oponemos siempre que no vengán acompañadas de mayor dotación de medios materiales y personales para los Juzgados a los que se encomienden estos asuntos. Ya se ha demostrado con la competencia a los Juzgados de “cláusulas suelo” que si estas medidas de concentración no vienen acompañados de una dotación de medios, la medida es del todo ineficaz.
  
- **MEDIDA 1.6: ARTÍCULO ESPECÍFICO DEL FUTURO REAL DECRETO LEY PARA ESTABLECER LA HABILIDAD DEL MES DE AGOSTO DE 2020.**
  - Somos conscientes que como colectivo que desarrolla una actividad esencial, como es la relacionada con la administración de justicia, pilar básico de nuestro estado de derecho, debemos colaborar en el buen funcionamiento de la misma, y en garantizar el derecho fundamental a la



tutela judicial efectiva consagrado en la Constitución. Así lo hemos hecho siempre y también lo haremos en este momento.

- La habilitación de agosto solo puede resultar una medida efectiva si viene acompañada de una mayor dotación de medios materiales y personales para que dicha medida tenga el efecto deseado, puesto que de lo contrario nos encontraremos con una administración de justicia diezmada en el mes de agosto por el lógico ejercicio del derecho de los trabajadores públicos a disfrutar de su descanso vacacional, mientras que devendrá realmente hábil únicamente para procuradores, graduados sociales y abogados, careciendo de todo sentido la medida para la que ha sido propuesta.
- Dado que difícilmente se va a dotar medios materiales y personales para lograr una auténtica descongestión de la Justicia, mostramos nuestra disconformidad a la completa habilitación del mes de agosto, no por nuestra falta de compromiso o solidaridad, que siempre hemos demostrado, y también muy especialmente durante el estado de alarma, sino porque significaría que la habilitación solo afectaría a los profesionales, sin conseguirse ninguna mejora significativa del servicio público de justicia.
- Como medidas alternativas, ente otras posibles, pedimos la concentración de las vacaciones de todos los implicados en el mes de agosto, para que toda la maquinaria esté a pleno rendimiento durante el resto de meses del año, y durante el mes inhábil solo funcionen los servicios esenciales, que por lo que se ha podido constatar durante el estado de alarma, han sido gestionados por equipos muy reducidos.

#### • **MEDIDA 2.1 MODIFICACIÓN DEL RÉGIMEN OTORGAMIENTO APUD ACTA A LOS PROCURADORES**

- La modificación del régimen actual de otorgamiento de poderes *apud acta* a los Procuradores (artículo 24.3 de la LEC), nos parece acertada y adecuada pues realmente se agilizarán los procedimientos, tanto para la incoación, donde podría condicionar la emisión del acto de comunicación a la efectiva acreditación de haberse efectuado el apoderamiento correspondiente, como para el caso de que la acreditación deba efectuarla el demandado, que podría efectuarse el apoderamiento al procurador hasta momentos antes de la celebración de la correspondiente vista oral o audiencia previa, en su caso.

#### • **MEDIDA 2.2 AMPLIACIÓN REGULACIÓN COSTAS PROCESALES Y REGLAS DE LA BUENA FE PROCESAL**

- Totalmente en desacuerdo la modificación propuesta del artículo 394.1 LEC, ya que introduce un criterio subjetivo de vencimiento que puede llevar a incrementarse la litigiosidad en segunda instancia para recurrir la limitación estimada por el juzgador. Nos parece totalmente improcedente proponer esta medida en un momento como el actual, ya que en nada va a resolver el actual colapso de la Administración de Justicia.
- En relación con la modificación del apartado 4 del citado art. 394 LEC, en relación a no imponer las costas a la actora si no se ha intentado por cualquier medio de solución extrajudicial previa. Sin embargo, debe acotarse a situaciones que puede considerarse en litigios cuya cuestión jurídica es pacífica.
- Si prospera esta propuesta, **consideramos imperativo el establecimiento de una Disposición Transitoria que aleje cualquier duda** el régimen transitorio y, por tanto, su única aplicación para los nuevos procesos que se interpongan y no para los que se encuentran en curso.

#### • **MEDIDA 2.6 SENTENCIAS ORALES EN EL ORDEN JURISDICCIONAL CIVIL**

- En relación al dictado de sentencias orales, esta corporación muestra sus reservas, ya que si bien queda circunscrita a los Juicios Verbales, solo debería admitirse en aquellos que no sean susceptibles de Recurso de apelación o para los juicios de desahucio por falta de pago. Sin embargo, debería establecerse la facultad de documentar a petición de las partes como ocurre en otras jurisdicciones a los efectos de garantizar una eficaz ejecución de la sentencia.
- En relación a esta medida, si así se mantiene, **es preciso que se determine exactamente el *dies a quo* a efectos de cómputo del plazo para recurrir, toda vez que el actual redactado no**



**deja claro el momento en que se inicia el cómputo**, si desde la notificación de la certificación expedida por el Letrado de la Administración de Justicia o desde que se tiene acceso a la grabación. Pensemos que pueden ser momentos distintos y además consideramos que, según los distintos sistemas informáticos del Estado donde se almacenan las grabaciones, puede dar lugar distintas situaciones no deseables que infrinjan el derecho a recurrir de las partes. Creemos que la medida más efectiva equitativa sería que los *dies a quo* se empezaran a computar desde el día siguiente a la celebración de la vista.

- Creemos que la medida más efectiva equitativa sería que los *dies a quo* se empezaran a computar desde el día siguiente a la celebración de la vista.

- **MEDIDA 2.8 COMUNICACIÓN CON PARTES (NO COMPARECIDAS CON PROCURADOR) POR E- MAIL**

- En total desacuerdo con esta medida por cuanto, como bien ha establecido el Tribunal constitucional en diversas ocasiones, la notificación por correo electrónico no podrá garantizar ni el momento de la apertura ni la efectiva identidad del receptor.
- Si el objetivo que se pretende con esta medida es la de descargar “a las Administraciones que habitualmente colaboran con la de Justicia en labores de averiguación de domicilios”, se insiste en el ofrecimiento que lleva haciendo el colectivo de procuradores, que ante el Letrado de la Administración de Justicia y al inicio del procedimiento facilite el acceso al Punto Neutro Judicial **a fin de poder realizar en condiciones eficaces los actos de comunicación que se pretenden encomendar al procurador comparecido**. Es importante señalar, que la información que se obtiene de ese Punto Neutro Judicial se traslada siempre a las partes personadas no sin dilaciones y trámites innecesarios, por ello, puede establecerse fácilmente el sistema de acceso controlado por firma electrónica únicamente para el procurador comparecido y de forma limitada en el tiempo, es decir, únicamente mientras dure el procedimiento judicial, ahorrando meses de dilaciones e innumerables escritos solicitando nuevas averiguaciones.

- **MEDIDA 2.9 MODIFICACIÓN JUICIO VERBAL**

- Nos parece una medida totalmente inadecuada para resolver el colapso judicial. Se considera fundamental realizar un estudio y valoración mucho más sosegada. De hecho, en distintas propuestas del CGPJ existe una arbitraria determinación de las cifras cuando en ocasiones se propone incrementar de 6000 a 15000 o, por contra 12000 euros como en la medida 3.15.
- Nos parece grave que se pretenda encauzar por el Juicio Verbal las reclamaciones, cualquiera que sea su cuantía, en las que se pretenda una indemnización de los daños y perjuicios ocasionados con motivo de la circulación de vehículos de motor. Las reclamaciones por daños y perjuicios graves, suelen requerir de un especial grosor de pruebas, testificales y/o periciales que nos parecen de una falta de sensibilidad procesal encauzarlas por el juicio verbal. Esta medida supone una merma especial de garantías procesales a un perjudicado grave motivado por un accidente de circulación.
- Asimismo nos parece desacertada la medida de resolución del Recurso de Apelación por un único Magistrado. Dando por reproducido en este punto las alegaciones que se formularán en sede de la Medida 5.6.

- **MEDIDA 2.12 EXTENSIÓN DE EFECTOS EN ACCIONES INDIVIDUALES PARA LITIGIOS SOBRE CLÁUSULAS ABUSIVAS CONSUMIDOR PUEDA OBTENER LA EXTENSIÓN DE EFECTOS DE RESOLUCIONES FIRMES.**

- Se trata de una medida muy positiva importada de la jurisdicción contenciosa, aunque su naturaleza no sea la misma. Esta medida exterioriza la preocupación por dar respuesta a la creciente masificación de la litigiosidad y a la proliferación de este tipo de procedimientos.

- **MEDIDA 2.15 EL "PLEITO TESTIGO" LIMITADO A CONDICIONES GENERALES DE LA CONTRATACIÓN AGILIZAR LOS PROCESOS**

- Al igual que la anterior se trata de una buena medida importada de la jurisdicción contenciosa, que agilizará los procedimientos y aumentará la capacidad resolutive.



- **MEDIDA 2.16 EMPLAZAMIENTO, CITACIÓN Y REQUERIMIENTO POR MEDIO DE PROCURADOR NO SOLO CUANDO LO SOLICITE LA PARTE.**
  - Esta medida no encaja sin dos matices muy importantes, el primero sería reformar el artículo 243 LEC, donde se incluyan los derechos de dicho emplazamiento en la oportuna tasación de costas y el acceso por parte de los procuradores al PUNTO NEUTRO JUDICIAL para averiguación del domicilio, previa autorización del Letrado de la Administración de Justicia, de esta manera se agilizaría de forma IRREFUTABLE los procedimientos y la carga de trabajo, evitando así las suspensiones de juicios.
  - Dicho acceso deberá tener las limitaciones expuesta en las alegaciones formuladas en relación a la Medida 2.8.
- **MEDIDA 2.17 PRIMER REQUERIMIENTO PROCESO MONITORIO POR CORREO EN VEZ DE PERSONAL**
  - Esta medida debería ir ligada con la anterior y potenciar a los procuradores para que efectúen ese requerimiento de pago, dotando de garantía al procedimiento y, que dicho requerimiento se efectuara tanto por correo ordinario con acuse de recibo, como por e.mail acreditando la certificación del envío y su recepción. De esta forma se aligeraría la carga de trabajo de la oficina judicial y del SAC.
- **MEDIDA 2.18 ESTABLECIMIENTO DE UNA NUEVA DISPOSICIÓN TRANSITORIA, INSTAURANDO UN PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL PARA RESOLVER LOS PROCEDIMIENTOS ORDINARIOS EN TRÁMITE CONCERNIENTES A LAS ACCIONES RELATIVAS A CONDICIONES GENERALES DE LA CONTRATACIÓN INCLUIDAS EN CONTRATOS DE FINANCIACIÓN CON GARANTÍA REALES INMOBILIARIAS CUYO PRESTATARIO SEA UNA PERSONA FÍSICA.**
  - Gran medida para materializarla de forma inmediata y así descongestionar procedimientos que se han visto afectados por la emergencia Sanitaria.
- **MEDIDA 2.21 LA TRAMITACIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS SOBRE ACCIONES INDIVIDUALES RELATIVAS A CONDICIONES GENERALES DE LA CONTRATACIÓN POR LA REGULACIÓN DEL JUICIO CIVIL COMO SE PROPONE EN LA FICHA 2.9.**
  - Dicha medida es positiva con la salvedad que dicho plazo establecido en la DT es excesivo, con un plazo no superior a 30 días sería suficiente para la descarga de trabajo.
- **MEDIDA 2.22 SIMPLIFICAR LA RESOLUCIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS CON EL DEMANDADO EN REBELDÍA, CUANDO HA TENIDO CONOCIMIENTO PERSONAL DE LA DEMANDA.**
  - Estamos totalmente de acuerdo con esta medida y debería también ampliarse a la materia concursal, concretamente en el procedimiento de calificación, ayudaría sin lugar a dudas a acelerar y simplificar los procedimientos de esa índole.
- **MEDIDA 2.23 POSIBILIDAD DE LIMITAR LOS SUPUESTOS DE CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA PREVIA EN EL JUICIO ORDINARIO.**
  - En relación con la anterior, con esta medida se aceleraría los tiempos de resolución, medida muy necesaria y de impacto.
- **MEDIDA 3.1 ESTABLECER UN REQUISITO DE ADMISIBILIDAD DE LA DEMANDA CONSISTENTE EN HABER REALIZADO LA RECLAMACIÓN PREVIA ANTE LA AGENCIA ESTATAL DE SEGURIDAD AÉREA (AESA).**
  - Dicha medida es básica para descongestionar de inicio el gran número de demandas que versan sobre esta materia en el Juzgado.





- **MEDIDA 3.2 REFORMA DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL PARA ATRIBUIR A LOS JUZGADOS DE LO MERCANTIL, DE NUEVO, TODOS LOS CONCURSOS DE PERSONA FÍSICA, EMPRESARIO Y NO EMPRESARIO**
  - Dicha medida es de urgencia, hay que desplazar la competencia basándonos en los principios de seguridad jurídica, de celeridad y eficacia procesales. La circunstancia de que el deudor sea una persona física no empresario no es criterio apto ni suficiente para entender que se trata por definición de concursos de escasa complejidad para cuya tramitación no es precisa una especialización en asuntos concursales.
  - Si bien dicha medida requerirá de dotación de medios personales y materiales atendiendo a la expectativa de que se puedan presentar un gran número de concursos, tanto de personas físicas como jurídicas, como consecuencia de la presente crisis sanitaria.
- **MEDIDA 3.3 INTRODUCIR DE NUEVO, TEMPORALMENTE, EL LLAMADO “RECONVENIO”.**
  - Medida muy acertada y necesaria, se trata por tanto de un mecanismo para dotar de viabilidad a aquellas compañías que se han visto abocadas a una serie de dificultades ocasionadas por el COVID-19.
- **MEDIDA 3.4 CREACIÓN DE UNA OFICINA JUDICIAL COMÚN EN LOS JUZGADOS DE LO MERCANTIL DE MADRID Y BARCELONA, EXTENSIBLE A OTRAS PROVINCIAS CON TRES O MÁS JUZGADOS Y ESPECIAL CARGA DE TRABAJO.**
  - Efectivamente, dicha medida aliviaría la carga de trabajo de los juzgados de lo mercantil mediante la atribución de los asuntos pendientes relativos a transporte aéreo, permitiendo así la reducción de la pendencia de los juzgados.
  - Abogamos que dichos procedimientos sean derivados a juzgados especializados en procedimientos masa.
  - De nuevo, hacer hincapié en que dicha medida requerirá de dotación de medios personales y materiales atendiendo a la expectativa de que se puedan presentar un gran número de procedimientos.
- **MEDIDA 3.5 DESARROLLO DEL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA DE LO MERCANTIL DE BARCELONA, APROBADO COMO PLAN PILOTO POR EL CGPJ.**
  - Con el desarrollo del Tribunal de Primera Instancia Mercantil se reconfigura el sistema de atribución de competencias a los juzgados mercantiles, manteniendo el criterio de la especialización por materias, siendo muy eficaces los tiempos de respuesta, por lo que hace necesaria su creación.
- **MEDIDA 3.6 REFORMA DEL ARTÍCULO 119 DE LA LEY DE PATENTES. INTRODUCCIÓN DE UN NUEVO PÁRRAFO CON EFECTOS ACLARATORIOS.**
  - Dicha medida es bien recibida, dado que no existe impedimento jurídico para que puedan modificarse dichos plazos, estableciendo que los mismos se reinicien, una vez finalice dicho estado de alarma, dotando de seguridad jurídica y garantizando el derecho de defensa.
- **MEDIDA 3.7 LA SUBASTA JUDICIAL SE APLICARÍA ÚNICAMENTE COMO MEDIO SUBSIDIARIO Y SE REGIRÍA POR LOS TRÁMITES DE LA LEC.**
  - Cierto es que la realización de la subasta es un trámite complejo cuya realización afecta notablemente a la marcha del juzgado. Evitar las subastas en el juzgado y derivarlas a una entidad especializada es beneficioso para la oficina judicial y aumentan las probabilidades de éxito. Dicha modificación en sede concursal se debería también derivar a la vía de apremio de la jurisdicción civil, regulada en el Libro III de la Ley de Enjuiciamiento Civil, artículos 634 a 680.



- **MEDIDA 3.18 PUESTA EN FUNCIONAMIENTO A LA MAYOR BREVEDAD POSIBLE DEL JUZGADO DE LO MERCANTIL 12 DE BARCELONA**
  - Es acuciante la necesidad de creación del Juzgado de lo Mercantil 12 de Barcelona dada la insuficiencia de la actual, que lleva a todos los operadores jurídicos a tener que soportar situaciones intolerables de sobrecarga de trabajo, con la inevitable repercusión en la calidad del servicio ofrecido al ciudadano.
  
- **MEDIDA 4.5 PUEBAN DICTAR SENTENCIAS IN VOCE SIN NECESIDAD DE DOCUMENTARLAS POSTERIORMENTE**
  - En sintonía con las alegaciones que hemos efectuado para la medida 2.6, consideramos que no se debe impedir a la parte que pueda solicitar que sea documentada la sentencia dictada *in voce*. Así mismo, debe dejarse constancia documental del momento en que le empiece a contar el plazo para recurrir a la parte una vez le sea entregada efectivamente la grabación con la sentencia.
  
- **MEDIDA 4.6 MODIFICAR LA FORMULACIÓN Y RESOLUCIÓN DE LOS RECURSOS FRENTE A RESOLUCIONES INTERLOCUTORIAS, TANTO DEVOLUTIVOS COMO NO DEVOLUTIVOS.**
  - No podemos estar de acuerdo con esta medida que impide que sea reformada una resolución hasta un momento más allá en que se ha sancionado su defecto. Acumular los recursos a un momento posterior, debido a las dilaciones que existen en un proceso penal, implican perpetuar injustificadamente situaciones procesales incorrectas. En este sentido, debe dotarse a la oficina judicial de más recursos humanos y materiales que permitan que un proceso no quede interrumpido por un recurso de reforma, y no perpetuar todas las deficiencias a un momento final en que se resolverían conjuntamente todas las cuestiones incidentales.
  
- **MEDIDA 4.8 AÑADIR AL ARTÍCULO 989.2 LECRIM UN NUEVO APARTADO QUE FACILITASE LA ASUNCIÓN POR LA AGENCIA TRIBUTARIA DE TODA LA EJECUCIÓN DINERARIA LÍQUIDA, SEA CUAL SEA SU NATURALEZA. EXTENDER LA PREVISIÓN LEGISLATIVA DE COLABORACIÓN DE LA AGENCIA TRIBUTARIA QUE CONTEMPLA EL ARTÍCULO 305.7 CP PARA LA EJECUCIÓN DE LA PENA DE MULTA Y RESPONSABILIDAD CIVIL EN LOS DELITOS CONTRA LA HACIENDA PÚBLICA, PARA LA EJECUCIÓN DE LA PENA DE MULTA CUALQUIERA QUE SEA EL DELITO POR EL QUE HAYA SIDO IMPUESTA.**
  - Es inadmisibles que una excepción vaya a representar la regla general como es que la Agencia Tributaria se encargue de las ejecuciones dinerarias del proceso penal. En sentido similar al 305.7 CP debe ser la parte la que pueda instar e impulsar la ejecución dineraria. Así, insistimos de la necesidad de que el Letrado de la Administración de Justicia autorice al inicio de la ejecución al procurador de la parte al acceso al Punto Neutro Judicial para poder facilitar enormemente la gestión que hace el Letrado de la Administración de Justicia en las ejecuciones dinerarias del proceso penal. No puede ser admisible ni justificado que un ente de Derecho público, cuya competencia se encuentra en la administración tributaria, y, por tanto, ajeno a la administración de justicia sea el que pase a gestionar si quiera una parte de un proceso judicial.
  
- **MEDIDA 4.11 MODIFICACIÓN DE LOS ARTS. 160 Y 768 DE LA LECRIM., SOBRE EL RÉGIMEN DE LAS NOTIFICACIONES.**
  - En total conformidad con la medida propuesta en el sentido de tener por notificada a la parte una vez efectuada mediante la figura del procurador. Este sistema de notificación doble era una excepción al régimen de notificaciones que no daba auténtica certeza del momento para recurrir toda vez que si se espera a la notificación del justiciable, a parte de las evidentes dilaciones, se podía dar la circunstancia de que quedara sin derecho a recurrir la parte porque finalmente no se pudo efectuar la notificación personal al justiciable.



- **MEDIDA 4.13 MODIFICAR RÉGIMEN DEL RECURSO DE QUEJA PARA EXCLUIR DE SU ÁMBITO LAS RESOLUCIONES NO APELABLES. MODIFICACIÓN DEL ART. 218 LECRIM.**
  - La presente medida nos parece injustificada pues produce una merma en la tutela judicial efectiva y el derecho de que pueda ser examinado por un Tribunal superior. Se pretende eliminar la posibilidad de interponer el recurso de queja ante resoluciones que no son apelables cuando hasta la fecha el art. 218 LECr lo está permitiendo expresamente. Entendemos que esta medida en nada puede ayudar a resolver el actual colapso de la Administración de Justicia.
  
- **MEDIDA 5.1: MODIFICACIÓN DE LOS ARTS. 37.2, 37.3, 110.1 Y 111 DE LA LEY REGULADORA DE LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA EN MATERIA DE «PLEITO TESTIGO» Y EXTENSIÓN DE EFECTOS DE SENTENCIA.**
  - Nos parece una medida muy acertada.
  
- **MEDIDA 5.2: MODIFICACIÓN DEL ART. 78.1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 17, 18,19, 20 Y 22 DE LA LEY REGULADORA DE LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA EN MATERIA DE AMPLIACIÓN DEL ÁMBITO OBJETIVO, EXCLUSIÓN DE VISTA Y DICTADO DE SENTENCIA DE VIVA VOZ EN EL PROCEDIMIENTO ABREVIADO.**
  - Nos parece acertada la reforma en cuanto al trámite escrito de la Contestación a la Demanda y en lo relativo al dictado de la Sentencia “*in voce*” en aquellos asuntos contra los que no cabe Recurso de Apelación (medida acertada, a diferencia del dictado de Sentencias “*in voce*” en sede de los Juicios Verbales susceptibles de Recurso de Apelación).
  - Por el contrario, nos parece desacertado establecer la obligación al codemandado, emplazado por la administración demandada, de Contestar Demanda previo a que se le tenga formalmente por comparecido, puesto que supone trasladar la carga al codemandado de contestar demanda con el riesgo de que posteriormente no se le tenga por comparecido como parte. Pensamos que sería más conveniente que una vez se le tenga por comparecido se le diera traslado para contestar a la demanda.
  - Queremos destacar que habrá que prever un aumento de la dotación de medios materiales y personales a los Juzgados de lo Contencioso Administrativo, actualmente ya muy saturados, atendiendo al aumento de asuntos que tramitarán al ampliar el importe del Procedimiento abreviado a 60.000 €.
  
- **MEDIDA 5.3: MODIFICACIÓN DEL ART. 81.1 DE LA LEY REGULADORA DE LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA EN MATERIA DE RECURSO DE APELACIÓN.**
  - Nos parece una medida desacertada, puesto que ampliar el importe de la cuantía de los recursos susceptibles de Recurso de Apelación de 30.000 € a 60.000 cercena el derecho a recurrir de los litigantes. Si bien es cierto que como se recoge en la justificación de la medida “*el derecho a la tutela judicial efectiva previsto en el art. 24 CE se satisface facilitando el acceso a la jurisdicción de los ciudadanos, pero una vez obtenida la tutela del juez, la «cantidad de jurisdicción que se puede consumir», o dicho más técnicamente, el número de instancias para la revisión de un asunto es una cuestión de mera legalidad ordinaria*”, también es cierto que, a diferencia de lo que ocurre en la jurisdicción civil, en la jurisdicción contenciosa administrativa las partes no están en el mismo plano ni en igualdad de condiciones, hallándose la parte recurrente en evidente inferioridad frente a la administración, puesto que es la resolución dictada por ésta la que se impugna y se trata dejar sin efecto (resolución que, por otro lado, se presume auténtica y legal).
  
- **MEDIDA 5.5: MODIFICACIÓN DEL ART. 45.3 DE LA LEY REGULADORA DE LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA EN MATERIA DE SUBSANACIÓN DE DEFECTOS.**





- Nos parece acertada la medida de retrasar al momento de presentación de Demanda la posibilidad de subsanar los defectos del art. 45 LJCA, puesto que garantiza una mayor agilidad en la tramitación de los procedimientos.
- **MEDIDA 5.6: ADICIÓN DE UN ART. 16 BIS DE LA LEY REGULADORA DE LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA EN MATERIA DE RECURSO DE APELACIÓN.**
  - En el mismo sentido que las alegaciones expuestas en relación a la Medida 5.3, tenemos ciertas reticencias en relación con esta medida, puesto que se puede ver cerciorado el derecho de los litigantes a tener una resolución en un Recurso de Apelación con garantías. Se puede abogar por otras medidas de agilización tales como dar mayor protagonismo al Magistrado Ponente, pero creemos necesaria la ratificación de la Sentencia de Apelación por el resto de miembros del Tribunal.
- **MEDIDA 5.7: ADICIÓN DE UN ART. 44 BIS DE LA LEY REGULADORA DE LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA EN MATERIA DE CONDICIONES EXTRÍNSECAS DE LOS ESCRITOS PROCESALES Y DURACIÓN DE LAS INTERVENCIONES.**
  - Nos parece una medida desacertada, y en consonancia con las alegaciones expuestas en relación a la Medida 5.3, entendemos que puede cercenar el real ejercicio derecho defensa en un procedimiento en el cual las partes no están en un plano de igualdad.
  - Asimismo y siguiendo las propias argumentaciones dadas en el Plan de choque en el citado Punto 5.3, podemos entender la limitación la extensión de los escritos procesales en el Recurso de Apelación o en el de Casación (como sucede ahora), pero no nos parece adecuado limitar la extensión de los escritos procesales y la posibilidad de efectuar las alegaciones que la parte considere oportunas en la primera instancia. Máxime en una jurisdicción como la contenciosa administrativa en la que se tratan temas de mucha complejidad y en la que es necesario muchas veces efectuar alegaciones técnicas complejas.
- **MEDIDA 5.8: MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 128.1 DE LA LJCA EN MATERIA DE SUPRIMIR LA SUBSANACIÓN DEL TRÁMITE PRECLUIDO HASTA LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN QUE LO HUBIERA CADUCADO.**
  - Nos parece una medida acertada que favorecerá la agilización de los procedimientos.
- **MEDIDA 5.9: MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 55.1 DE LA LJCA CON LA FINALIDAD DE PRECISAR LO QUE COMPRENDE EL TRÁMITE DE "AMPLIACIÓN DEL EXPEDIENTE" CON ANTERIORIDAD A FORMULAR DEMANDA O CONTESTACIÓN.**
  - Nos parece una medida acertada. Si bien sería deseable moldearla en base a las alegaciones formuladas anteriormente atendiendo a que las partes no están en igualdad de condiciones. En muchas ocasiones es difícil discernir qué documentos expedidos por la propia administración demandada pueden ser parte del expediente administrativo y cuáles pueden ser objeto de prueba.
  - Igualmente debe tenerse en cuenta los recursos contra resoluciones presuntas en las cuales el recurrente no ha tenido acceso a ninguna resolución en vía administrativa, puesto que ésta no ha existido.
- **MEDIDA 5.11: MODIFICACIÓN DEL ART. 135 DE LA LEY REGULADORA DE LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA EN MATERIA DE MEDIDAS CAUTELARES "INAUDITA PARTE".**
  - La medida nos parece acertada.
- **MEDIDA 5.12: MODIFICACIÓN DEL ART. 39 DE LA LEY REGULADORA DE LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSO- ADMINISTRATIVA EN MATERIA DE ACUMULACIÓN DE RECURSOS.**



- Nos parece una medida adecuada, pero que necesitará de la dotación de mayores medios materiales y personales para resolver los posibles Recursos de Queja que se planteen, anteriormente no previstos.
- **MEDIDA 5.14: MODIFICACIÓN DEL ART. 139.4 LJCA EN MATERIA DE CUANTIFICACIÓN EN SENTENCIA -O AUTO- DE LAS COSTAS PROCESALES.**
  - Nos parece una medida desacertada. Nos remitimos a las alegaciones efectuadas en relación a la Medida 2.2.
- **MEDIDA 5.15: ADICIÓN A LA LEY REGULADORA DE LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE UN ART. 19 BIS PARA PERMITIR A LOS SINDICATOS Y ASOCIACIONES QUE DEFIENDE INTERESES COLECTIVOS INTERPONER RECURSOS EN BENEFICIO DE PARTICULARES PERJUDICADOS POR SITUACIONES DERIVADAS DEL ESTADO DE ALARMA PARA LA GESTIÓN DE LA SITUACIÓN DE CRISIS SANITARIA OCASIONADA POR EL COVID-19.**
  - Nos parece una medida acertada que permitirá agilizar procedimientos que surjan como consecuencias de la presente crisis.
- **MEDIDA 5.17: ADICIÓN DE UNA DISPOSICIÓN TRANSITORIA DÉCIMA EN LA LEY REGULADORA DE LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA RELATIVO A LA APLICACIÓN DE LAS REFORMAS QUE SE CONTENGAN EN EL REAL DECRETO LEY QUE ESTABLEZCA LAS MEDIDAS LEGISLATIVAS DEL PLAN DE CHOQUE ASÍ COMO UNA DISPOSICIÓN TRANSITORIA EN EL PROPIO REAL DECRETO-LEY EN RELACIÓN CON OTRAS NORMAS.**
  - Nos parece una medida acertada.
- **MEDIDA 6.1 INTRODUCCIÓN DE TRIBUNALES UNIPERSONALES EN EL ORDEN SOCIAL (MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 75.20 LOPJ)**
  - Nos parece una medida adecuada que dado el volumen anual de recursos de procesos que versan sobre el reconocimiento o denegación de pensiones de incapacidad, justificarían que la medida fuera permanente y no temporal. Esta medida de Tribunales unipersonales debe adecuarse con suficientes recursos humanos y materiales de forma proporcionada para que se pueda garantizar una rápida resolución.
- **MEDIDA 6.5 LIMITACIÓN DE RESOLUCIONES RECURRIBLES EN SUPPLICACIÓN (MODIFICACIÓN DEL ART. 191 LRJS)**
  - El objetivo de la medida ya apunta a una situación injusta: “Agilizar los procesos limitando el número de recursos de suplicación”. No podemos estar de acuerdo que para conseguir eliminar el colapso de la administración de justicia sea mediante una medida que merme el derecho a recurrir de los justiciables. La ley expresamente permite imponer recursos de suplicación cuando se ha omitido el intento de conciliación de de mediación obligatoria previa. El hecho de impedir la suplicación puede impedir que un tribunal superior considere que se ha efectuado un trámite que el Juez de lo Social lo ha denegado.
- **MEDIDA 6.6 GRAVAMEN PARA ACCEDER A SUPPLICACIÓN Y CASACIÓN ORDINARIA (MODIFICACIÓN DE LOS ARTS. 191, 192 Y 206 LRJS) Y MEDIDA 6.7 ACTUALIZACIÓN DE LA CUANTÍA LITIGIOSA QUE PERMITE EL ACCESO A SUPPLICACIÓN**
  - En sintonía con las alegaciones de la Medida 6.5. Tampoco nos parece admisible restringir el derecho a recurrir cuando el gravamen sea inferior a 6.000 euros ó 20.000, según el caso (191.2 ó 191.3 LRJS). No es una medida que vaya a lograr la descongestión de la Administración de Justicia.
- **MEDIDA 6.22 SEÑALAMIENTO DEL ACTO DE CONCILIACIÓN EN DISTINTA CONVOCATORIA Y EN FECHA ANTERIOR A LA DE CELEBRACIÓN DEL JUICIO**



**(MODIFICACIÓN DEL ART. 82.1 -PÁRRAFO PRIMERO-, DEL ART 82.2 Y DEL ART. 85.1 DE LA LRJS).**

- Totalmente de acuerdo que se señale la conciliación y el juicio en fechas distintas. La saturación y aglomeración de justiciables que se acumulan en las sedes judiciales por el retraso de los señalamientos de conciliación y de los juicios va a suponer un gran problema para las semanas posteriores al levantamiento del estado de alarma y en este sentido puede ser una medida útil para evitar esas aglomeraciones producidas por los retrasos en los señalamientos diarios.

En consonancia con lo expuesto hasta ahora, y desde el espíritu constructivo y de voluntad colaborativa que impregna todo el documento, pasamos a formular una serie de Propuestas no incluidas en el Plan de choque del CGPJ que pensamos que pueden favorecer la agilización en la reanudación de la actividad post- covid, y en un momento posterior.

- **Ordenar la reincorporación del personal de las oficinas judiciales a partir del día 14 de abril, a realizar por turnos de tal manera que se asegure mantener las medidas establecidas por las autoridades sanitarias.**
  - Subsidiariamente, en caso de que no se puedan garantizar las medidas de protección de riesgos laborales adecuadas a la vigente situación, se fomente el teletrabajo, mediante la entrega de ordenadores portátiles entre el personal de juzgado para que se pueda conectar por VPN.
- **Autorizar la presentación de demandas y escritos a partir del día 14 de abril, a abogados, procuradores y graduados sociales. Esto permitirá que se presenten de forma escalonada de forma que los sistemas telemáticos de LexNet y los demás sistemas autonómicos vean soportado el estrés antes de que se deje sin efecto el estado de alarma.**
- **Interrupción de plazos. Considerar el estado de alarma como situación de fuerza mayor a los efectos del art. 134 LEC. Es decir, considerar que el plazo se encuentra interrumpido, y por tanto reiniciar todos los plazos procesales, sin necesidad de dictar nueva resolución.**
  - Para dotar de seguridad jurídica y evitar disparidad de criterios que pueden llevar a múltiples escritos y recursos
  - Permitirá la presentación escalonada de escritos.
- **Considerar como motivo de fuerza mayor para señalamientos (art.183 LEC) y términos (134.2 LEC) la posible situación de confinamiento por CoViD-19 de un despacho de procuradores.**
- **Activar un plan de refuerzo de medios humanos y materiales en las oficinas judiciales, incluyendo la recuperación y fomento del cuerpo de jueces sustitutos con contratos laborales,**
  - para que se puedan ir cubriendo las bajas en todas las categorías que se producen de forma habitual en los juzgados
  - Dotar de jueces de refuerzo en los juzgados que puedan tener una manifiesta carga de agenda de señalamientos
- **Incrementar el plazo a 6 meses para comunicar las negociaciones establecidas en el apartado 5 del art. 5.bis de la Ley Concursal.**
- **Descargar a las oficinas judiciales de la gestión de las notificaciones personales, fomentando la realización, con carácter general, de los actos de comunicación mediante procurador, de conformidad con art. 152.1.2 LEC.**
  - Realizando la admisión a trámite de la demanda, eliminando el plazo de 3 días para aportar las copias.
- **Al iniciar el procedimiento judicial, el Letrado de la Administración de Justicia autorice automáticamente al procurador comparecido para, acceder al expediente judicial.**
  - Esta medida reduciría drásticamente las consultas personales en la oficina judicial, para examinar el estado de las actuaciones o para la obtención de copia de las mismas.
- **Eliminar la presentación híbrida del día siguiente a la presentación telemática**
  - Debido a la crisis sanitaria se hace patente la imperiosa necesidad de reducir al máximo el trasiego de personas en las oficinas judiciales.
  - Eliminación de requerimiento de copias
- **Reducir al máximo la exigencia de aportación de copias cuando el destinatario se comunica telemáticamente con los juzgados (v.gr. Ministerio Fiscal, Abogacía del Estado, Lletrats de la Generalitat, etc.).**



- **Centralizar la presentación de escritos de las demás jurisdicciones** (instrucción, penales, salas penales de la Audiencia Provincial y Salas del TSJC) **en un mismo mostrador por partido judicial.**
- **Acceso a la cuenta de consignaciones judiciales**
  - Esta medida evitaría las dilaciones que se dan en la actualidad debida a la autorización realizada de forma individualizada que puede demorarse semanas (en ocasiones el LAJ insta a que se pida personalmente para entregar un listado en papel o, incluso, se insta al procurador para que se solicite por escrito).
- **Acceso al punto neutro judicial del demandado**, para:
  - poder realizar averiguación de domicilio, para asegurar la correcta notificación y emplazamiento del demandado (que efectuaría el procurador).
  - poder realizar averiguación patrimonial, a fin de poder solicitar el embargo certero, una vez localizados bienes susceptibles de embargo.
  - Con estas medidas se evitaría un número altísimo de escritos que se presentan de forma periódica solicitando la averiguación patrimonial del ejecutado. Podríamos asegurar con bastante seguridad que un 30% de los escritos que se presentan en el Civil tratan de cuestiones incidentales para averiguar el domicilio o la solvencia del demandado.
  - Estas medidas en ningún caso infringen la Protección de Datos, al amparo de los arts. 140 y ss. LEC. Actualmente ya se obtiene esta información pero después de trámites que provocan una dilación y sobrecarga innecesaria. De la manera propuesta garantizamos que dicha autorización sea competencia del Letrado de la Administración de Justicia, pero de forma más dinámica.
- **Decretos “marco”**. En las ejecuciones, se propone que el LAJ dicte Decretos de embargo “marco”, al objeto que puedan ser diligenciados por el procurador una vez se haya averiguado nuevos bienes a embargar.
  - El ejemplo más claro es en el caso de los embargos de sueldo, en el que las dilaciones impiden que llegue a tiempo el embargo a la empresa empleadora del ejecutado. En sucesivos cambios de empleo del ejecutado pueda servir el mismo Decreto dictado al inicio.
  - Los sucesivos diligenciamientos serán validados a posteriori por el Letrado de Administración de Justicia.
- **Requerimiento previo por procurador**. Actualmente se están tramitando un gran número de procesos monitorio en el que el primer requerimiento devienen fallido, sobrecargándose de forma inútil la administración de justicia,
  - proponemos que se arbitre la posibilidad, en ningún caso exclusiva, de que conviva el sistema actual del procedimiento monitorio con la realización por procurador del requerimiento de pago sea previo a la admisión a trámite:
  - Dicho acto de comunicación será validado a posteriori por el Letrado de Administración de justicia.
  - Se evitaría la carga procesal sustancial de numerosos monitorios ineficaz en los juzgados.
  - Exceptuándose las reclamaciones a consumidores, en la que debe existir el control judicial previo.
- **Ejecuciones**. Estando directamente relacionada la eficacia de la ejecuciones con el Producto Interior Bruto de un país, se tienen que buscar y fomentar medidas complementarias en las que, bajo la dirección del Letrado de Administración de Justicia, los procuradores pueden agilizar los trámites de la misma, haciéndola mucho más eficaz.
  - Fomentar la enajenación por entidad especializada al objeto de aligerar sustancialmente la carga procesal que supone la tramitación de la enajenación mediante subasta.

Teniendo como tenemos -y tendremos durante tiempo- una Administración de Justicia colapsada, si no va a haber ni incremento significativo de medios humanos ni materiales, el colectivo de procuradores puede contribuir a una mejora sustancial de la administración de justicia y con la medida de acceso al punto neutro judicial, autorizada por el Letrado de la Administración de Justicia, el nivel de escritos de trámite se reduciría de forma notable.